

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **EDMUNDO MEDINA OVIEDO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2017 00284 01**

Hoy **23 de octubre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** formulados por las partes y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDMUNDO MEDINA OVIEDO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2017 00284 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 223 C-19

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, retroactivo, intereses moratorios, reajustes de ley, indexación, mesadas adicionales de junio y diciembre, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-7), giran en torno a que, el actor prestó sus servicios a Icollantas S.A. entre el 05 de octubre de 1981 y el 27 de marzo de 2007 con exposición a altas temperaturas, por lo que, tiene derecho a la pensión especial de vejez de alto riesgo con fundamento en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición por contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994.

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 50-63), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, en tanto que, no se ha demostrado que laborara con exposición a altas temperaturas como tampoco que el empleador haya cancelado los porcentajes adicionales de cotización especial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones salvo la de prescripción que la declaró probada parcialmente y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión especial de vejez a partir del 06 de septiembre de 2013 –*por efectos de la prescripción*- en cuantía de \$2.238.117, liquidando un retroactivo entre esa fecha y el 31 de agosto de 2019 por \$197.842.620, por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, estableció como mesada para el año 2019 la suma de \$2.867.957 y, condenó a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de enero de 2017, considerando el periodo de gracia de 4 meses.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor era beneficiario del régimen de transición establecido por el Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión especial de vejez y, por ende, en su caso, resultaba aplicable el Decreto 1281 de 1994, que le daba derecho a percibir la prestación deprecada para cuando cumplió los 50 años de edad, 31 de octubre de 2011, al reducirse la misma en 5 años por contar con 308 semanas adicionales a las primeras 1000 (1 años por cada 60 semanas); sin embargo, definió que el disfrute surgía desde el día siguiente a la última cotización, conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que en su caso sería desde el 26 de julio de 2013, pues cotizó hasta el 25 de ese mes y año. Además, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de septiembre de 2013, al haberse solicitado el derecho el 06 de septiembre de 2016.

En cuanto al monto de la mesada, consideró que en su caso resultaba más favorable el IBL de las cotizaciones de toda la vida laboral calculado en \$3.114.552, al que al aplicar una tasa del 71,86% (*art. 34 Ley 100 de 1993, por 1596 semanas*) arroja una mesada para 2013 de **\$2.238.117**.

Y finalmente, frente a los intereses moratorios, tuvo en cuenta el periodo de gracia de 4 meses, por lo que, al haber sido solicitado el derecho el 06 de septiembre de 2016, indicó que tenía derecho a los intereses desde 07 de enero de 2017.

APELACIONES

DEL DEMANDANTE: No comparte que la pensión especial se haya concedido teniendo en cuenta la desafiliación o retiro del sistema, pues conforme a la jurisprudencia (*sentencia del 15/05/2012 de la CSJ SCL, rad 37798 MP Luis Gabriel Miranda Vuelbas*), no es requisito para el disfrute del derecho la desafiliación, sobre todo por el cumplimiento de las semanas (*trae a colación además sentencia del Tribunal Superior Sala Laboral Cali del 16/09/2014 rad. 76001310520100012101*).

Y en cuanto a los intereses moratorios, refiere que deben reconocerse 4 meses después de la reclamación 06/09/2013 y no desde el 07/01/2017,

pues una vez incumplido el pago de la pensión, automáticamente se debe conceder la pretensión accesorio de los intereses. Concluye solicitando se acceda a todo aquello que pueda resultarle más favorable.

DE LA DEMANDADA: Refiere que, según historia laboral el actor no presenta cotizaciones de alto riesgo, y frente a las realizadas entre 1967 y 1994, no es posible determinarlas como de alto riesgo. Agrega que, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 señala los requisitos para la pensión de vejez, los cuales no cumple el actor pues solo cuenta con 56 años, por lo que, no es procedente el reconocimiento de la prestación económica.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, se ratifica de los fundamentos de derecho expuestos en la contestación, agregando que, no es posible el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que, no se evidencia con certeza que el actor haya desempeñado funciones en calidad de actividades de alto riesgo. En consecuencia, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. Por su parte, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el actor reúne las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, en la forma y términos determinados por el juez de instancia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 8º del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres, ó 40 si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, tenía solo **32 años** de edad, pues nació el **31 de octubre de 1961** (fl. 18), y cotizadas un total de **655,14 semanas**, luego entonces, **no** aplica en su caso la transición por la edad ni por densidad de semanas prevista en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, como tampoco la establecida en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aplicar disposiciones anteriores, esto es artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, como bien lo consideró el A quo.

Definido lo anterior, se procede a establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6º del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.**

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **1119,14 semanas** de cotización especial, cumpliendo así ampliamente con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas** el **04 de abril de 2001**, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, resulta aplicable en su caso, por transición, para pensionarse las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, por haber desempeñado trabajos en altas temperaturas en la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS hoy INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS –ICOLLANTAS S.A.-, para la cual laboró y cotizó desde el **02 de octubre de 1981 y el 31 de marzo de 2007**, un total de **1308 semanas especiales**.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta que dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

“...De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Por su parte, el artículo 6.º ibidem, condicionó la prerrogativa de la transición a que: (i) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, (ii) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y (iii) adicionó en su párrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

No obstante lo anterior, **el Tribunal hizo una interpretación equivocada de los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003. De un lado, porque mezcló los requisitos para acceder al régimen de transición con los requeridos para el otorgamiento de la pensión especial por fuera de ese marco transitorio.**

Por el otro, porque **afirmó que para acceder al régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, se requería cumplir con los requisito del artículo 18 de la Ley 797 de 2003 -que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993- cuando, tal disposición estaba derogada, según sentencia C-1056-2003 de la Corte Constitucional.**

Así las cosas, el Tribunal incurrió en el error que se le endilga, de modo que sin más consideraciones, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada

(...)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, **las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez.** Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

En efecto, en aquella oportunidad, **ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:**

A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).

Si bien en el caso que se trae a colación, **la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado,** la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.

Luego, para la Sala, **el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de**

vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 936,57 semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores.

Ahora, la normativa precedente que consagraba el beneficio de la transición para adquirir el derecho a la pensión especial, es el Decreto 1281 de 1994 cuyo artículo 8.º exigía, en el caso de los hombres, que a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, hubiere alcanzado la edad de 40 años, supuesto que cumple el accionante cuando quiera que nació el 4 de mayo de 1954...”

Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico que regula la situación pensional del demandante es el consagrado en el **artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, el cual exige:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5º del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007**:

“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna aparea la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL,sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”

Así pues, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5º del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos

adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia¹.

Ahora bien, en certificación expedida por la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. el 09 de marzo de 2016 (fl. 19), se hace constar que, el actor laboró en esa empresa desde el 05 de octubre de 1981 y hasta el 27 de marzo de 2007, desempeñando el cargo de “TÉCNICO DE MANTANIMIENTO”.

Además, se acompañó por la parte actora a folio 21 del expediente, informe expedido por el “Responsable de Higiene y Seguridad Industrial Planta Cali” de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., con el asunto “MEDICIONES DE TEMPERATURA”, en el que se adjunta “TABLA DE DATOS PRUEBA DE TAMIZAJE” (fl. 20), elaborado en mayo de 1997, que determina cuáles son los sitios de trabajo que se encuentran con mayor concentración de calor en dicha empresa y cuadro de “ESPECIFICACIÓN PARA VULCANIZACIÓN EN PRENSAS, con tabla de “Especificaciones de proceso (CLENDER DE 48) (fls. 22-24).

Por su parte, conforme al dictamen pericial rendido en el proceso por profesional en la materia, perito Ingeniero Industrial (fls. 101-122), se

¹ CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discurre así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)

acreditó que el referido cargo desempeñado por el actor entre **octubre de 1981 y marzo de 2007**, se desarrolló siempre bajo exposición a altas temperaturas, en palabras del perito “*SI ESTUVO EXPUESTO A ALTO RIESGO laboral por su desempeño en actividades de ALTAS TEMPERATURAS*” (fl. 122), esto es, **por más de 25 años**, ello después de comparar los valores límites permisibles con los resultados de la evaluación térmica efectuados en el sitio de trabajo, dictamen que se puso en conocimiento de las partes a través de auto 2027 del 09 de septiembre de 2019 (fl. 219), y que frente al mismo no hubo oposición alguna, declarado en firme en audiencia pública del 13 de septiembre de 2019.

Acorde con la prueba recaudada, para la Sala, el dictamen contiene los elementos de convicción necesarios, porque el perito acredita la experiencia y los estudios realizados, así como que está científicamente sustentado ítem por ítem para el cargo desempeñado por el actor, basándose en certificaciones de tiempos y labores desempeñadas en ICOLLANTAS S.A., además de informes concernientes a mediciones de temperaturas realizadas en la sede de dicha empresa, para arribar a la conclusión que todo el tiempo servido lo fue en altas temperaturas.

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, párrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho párrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

“(…) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto

riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia. Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Consecuente con lo expuesto, y contrario a lo expresado por la demandada recurrente, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1308 semanas cotizadas en alto riesgo**, que darían lugar a causar el derecho a partir del **31 de octubre de 2011**, para cuando cumplió los 50 años de edad [$1308 \text{ semanas} - 1000 \text{ semanas} = 308 / 60 = 5,13$; luego entonces habría lugar a reducir la edad en cinco (5) años, como lo estableció el A quo]; sin embargo, en la providencia consultada y apelada se concluyó que, el disfrute del derecho procedía a partir del **26 de julio de 2013**, día posterior a la última cotización –novedad de retiro (fl. 97v.)-, aspecto controvertido por la parte actora en sus argumentos de alzada, por lo que, procede a la Sala a analizarlo.

En lo que interesa a este asunto, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al caso, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, **teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo**; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo,

también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Acorde con lo expuesto, para la Sala se ajusta a derecho la decisión de instancia de otorgar el disfrute de la prestación a partir del día siguiente a la última cotización realizada, pues en el caso objeto de estudio, se acredita

que el actor solo vino a demostrar su intención de acceder al derecho pensional con la reclamación efectuada el **06 de septiembre de 2016** (fl. 28), habiendo concluido su vínculo laboral con el último empleador Cobres de Colombia Ltda., el **25 de julio de 2013**, para cuando se refleja la respectiva novedad de retiro (fl. 97v.). Asimismo, no se evidencia que haya habido una inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones para que el afiliado continuara efectuando aportes al sistema, pues la negativa del derecho se basó en que éste no acreditaba el requisito de la edad, no por semanas de cotización, además que, las cotizaciones posteriores a octubre de 2011 –*fecha de causación del derecho*–, se hicieron en su mayoría por un ingreso base superior a dos (2) SMLMV, lo que en últimas representa un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer, al igual que en la tasa de reemplazo a aplicar. En conclusión, no se dan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para que se reconozca el derecho desde la fecha en que se solicita por la parte actora y, en tal sentido, **no prospera el argumento de alzada**.

Frente al monto de la mesada, a la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para reunir los requisitos para acceder al derecho; el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral (inciso 2 artículo 8 decreto 1281 de 1994), actualizado con el IPC certificado por el DANE.

Con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral (1596,29 semanas), como se efectuó en la instancia, se obtiene un IBL de \$3.110.545,90, que al aplicar una tasa de reemplazo del 71,87% (*artículo 34, Ley 100 de 1993*), arroja una mesada para el año **2013** de **\$2.235.549,34**, similar a la establecida por el A quo -\$2.238.117 (fl. 222), ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fl. 61, 75) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, se tiene que, el disfrute del derecho pensional se otorga desde el **26 de julio de 2013**; la reclamación pensional data del **06 de septiembre de 2016** (fl. 28), decidida por acto administrativo del **09 de diciembre de 2016** (fls. 28-33), contra el

cual se interpusieron los recursos de ley el **20 de enero de 2017 (fls. 34-36)**, siendo decidido el de apelación por resolución del **09 de mayo de 2017 (fls. 37-43)**, y la demanda se presentó el **08 de junio de 2017 (fl. 17)**, de donde deviene que, opera el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **06 de septiembre de 2013**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa, tal y como lo determinó el A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión en tal aspecto.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por Colpensiones al actor por retroactivo pensional entre el **06 de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2019 –extremos de la sentencia-**, por 13 mesadas (*el derecho se causa el 31 de octubre de 2011, fecha posterior al límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011*), asciende a la suma de **\$197.842.666,79**, similar a la establecida por el juez de instancia **-\$197.842.620 (fl. 222)-**, que **actualizado al 31 de agosto de 2020** arroja un total de **\$235.997.978,57**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

La mesada para el año 2019 es de **\$2.867.957,89**, igual a la establecida por el A quo, y a partir del 01 de septiembre de 2020 asciende a la suma de **\$2.976.940,29**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder

negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **07 de enero de 2017**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **06 de septiembre de 2016** (fl. 28), conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como lo estableció el juez de instancia y, en tal sentido, tampoco prospera el argumento de alzada del actor.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **07 de enero de 2017**, y la demanda se instauró el **08 de junio de ese año** (fl. 17).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor EDMUNDO MEDINA OVIEDO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **06 de septiembre de 2013 actualizado al 31 de agosto de 2020**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$235.997.978,57**. La mesada a partir del 01 de septiembre de 2020 asciende a la suma de **\$2.976.940,29**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las partes, apelantes infructuosa. Se fijan las de la demandada en \$ 1'800.000 y las de la demandante en \$ 900.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	2/10/1981	31/08/1982	334	47,71	
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	1/09/1982	30/11/1987	1917	273,86	
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	1/02/1988	30/06/1994	2342	334,57	
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	1/08/1994	31/12/1994	153	21,86	
ICOLLANTAS	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
ICOLLANTAS	1/01/2007	31/03/2007	90	12,86	
SO COLOMBIA LTDA	27/09/2007	31/12/2007	94	13,43	
SO COLOMBIA LTDA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
SO COLOMBIA LTDA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
SO COLOMBIA LTDA	1/01/2010	30/09/2010	270	38,57	
FENOCOL LTDA	1/10/2010	31/12/2010	90	12,86	
FENOCOL LTDA	1/01/2011	31/05/2011	150	21,43	
FENOCOL LTDA	1/06/2011	8/06/2011	8	1,14	retiro f. 97
GENTES S.A.	1/08/2011	31/12/2011	150	21,43	
GENTES S.A.	1/01/2012	16/12/2012	346	49,43	retiro f. 97
GENTES S.A.	14/01/2013	31/01/2013	17	2,43	ingreso f. 97
GENTES S.A.	1/02/2013	28/02/2013	28	4,00	retiro f. 97
COBRES DE COLOMBIA LTDA.	1/03/2013	25/07/2013	145	20,71	retiro f. 97
SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)				655,14	
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)				1119,14	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 04 DE ABRIL DE 2001				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 02/10/1981 y el 31/03/2007)				1308,00	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 25 DE JULIO DE 2013				1596,29	

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 004 2017 00284 01	DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandant:	EDMUNDO MEDINA OVIEDO	Nacimiento: 31/10/1961 50 años a 31/10/2016
Edad a	23/06/1994 32 años	Última cotización: 25/07/2013
Sexo (M/F):	M	Desde Hasta: 25/07/2013
Desafiliación:	25/07/2013 Folio 97v	Días faltantes desde 23/06/1994 para req 8.047
Calculado con el IPC del DANE		Fecha a la que se indexará el cálculo 26/07/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.		

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
---------------------	---------	-----	--------	--------	----------	---------	-----

DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
2/10/1981	31/12/1981	14.610,00	1	1,290000	111,820000	91	1.266.427	10.313,66
1/01/1982	31/01/1982	14.610,00	1	1,630000	111,820000	31	1.002.264	2.780,58
1/02/1982	30/06/1982	25.530,00	1	1,630000	111,820000	150	1.751.389	23.510,69
1/07/1982	31/08/1982	30.150,00	1	1,630000	111,820000	62	2.068.327	11.476,31
1/09/1982	30/09/1982	23.696,00	1	1,630000	111,820000	30	1.625.575	4.364,35
1/10/1982	31/10/1982	33.792,00	1	1,630000	111,820000	31	2.318.173	6.431,30
1/11/1982	30/11/1982	29.849,00	1	1,630000	111,820000	30	2.047.678	5.497,61
1/12/1982	31/12/1982	51.019,00	1	1,630000	111,820000	31	3.499.966	9.709,95
1/01/1983	31/01/1983	30.903,00	1	2,020000	111,820000	31	1.710.680	4.745,94
1/02/1983	28/02/1983	36.922,00	1	2,020000	111,820000	28	2.043.870	5.121,57
1/03/1983	31/03/1983	35.306,00	1	2,020000	111,820000	31	1.954.414	5.422,13
1/04/1983	30/04/1983	47.662,00	1	2,020000	111,820000	30	2.638.398	7.083,58
1/05/1983	31/05/1983	34.336,00	1	2,020000	111,820000	31	1.900.719	5.273,16
1/06/1983	30/06/1983	41.027,00	1	2,020000	111,820000	30	2.271.108	6.097,48
1/07/1983	31/07/1983	45.059,00	1	2,020000	111,820000	31	2.494.306	6.919,95
1/08/1983	31/08/1983	39.524,00	1	2,020000	111,820000	31	2.187.908	6.069,91
1/09/1983	30/09/1983	42.646,00	1	2,020000	111,820000	30	2.360.731	6.338,10
1/10/1983	31/10/1983	35.593,00	1	2,020000	111,820000	31	1.970.302	5.466,20
1/11/1983	30/11/1983	38.753,00	1	2,020000	111,820000	30	2.145.228	5.759,52
1/12/1983	31/12/1983	64.187,00	1	2,020000	111,820000	31	3.553.164	9.857,53
1/01/1984	29/02/1984	47.896,00	1	2,360000	111,820000	60	2.269.377	12.185,67
1/03/1984	31/03/1984	49.104,00	1	2,360000	111,820000	31	2.326.614	6.454,72
1/04/1984	31/07/1984	50.723,00	1	2,360000	111,820000	122	2.403.325	26.239,98
1/08/1984	31/08/1984	63.537,00	1	2,360000	111,820000	31	3.010.469	8.351,94
1/09/1984	30/09/1984	46.152,00	1	2,360000	111,820000	30	2.186.744	5.870,98
1/10/1984	31/10/1984	50.159,00	1	2,360000	111,820000	31	2.376.601	6.593,40
1/11/1984	30/11/1984	65.486,00	1	2,360000	111,820000	30	3.102.815	8.330,45
1/12/1984	31/12/1984	92.216,00	1	2,360000	111,820000	31	4.369.319	12.121,79
1/01/1985	31/01/1985	51.517,00	1	2,790000	111,820000	31	2.064.742	5.728,21
1/02/1985	28/02/1985	56.193,00	1	2,790000	111,820000	28	2.252.151	5.643,48
1/03/1985	31/03/1985	73.585,00	1	2,790000	111,820000	31	2.949.202	8.181,96
1/04/1985	30/04/1985	62.272,00	1	2,790000	111,820000	30	2.495.790	6.700,71
1/05/1985	31/05/1985	81.071,00	1	2,790000	111,820000	31	3.249.233	9.014,34
1/06/1985	30/06/1985	79.668,00	1	2,790000	111,820000	30	3.193.002	8.572,58
1/07/1985	31/07/1985	65.310,00	1	2,790000	111,820000	31	2.617.550	7.261,86
1/08/1985	31/08/1985	84.213,00	1	2,790000	111,820000	31	3.375.160	9.363,70
1/09/1985	30/09/1985	62.429,00	1	2,790000	111,820000	30	2.502.083	6.717,60
1/10/1985	31/10/1985	70.568,00	1	2,790000	111,820000	31	2.828.285	7.846,50
1/11/1985	30/11/1985	79.111,00	1	2,790000	111,820000	30	3.170.678	8.512,65
1/12/1985	31/12/1985	136.078,00	1	2,790000	111,820000	31	5.453.850	15.130,60
1/01/1986	31/01/1986	76.436,00	1	3,420000	111,820000	31	2.499.144	6.933,37
1/02/1986	28/02/1986	72.010,00	1	3,420000	111,820000	28	2.354.432	5.899,78
1/03/1986	31/03/1986	67.585,00	1	3,420000	111,820000	31	2.209.753	6.130,51
1/04/1986	30/04/1986	84.792,00	1	3,420000	111,820000	30	2.772.351	7.443,22
1/05/1986	31/05/1986	105.395,00	1	3,420000	111,820000	31	3.445.985	9.560,19
1/06/1986	30/06/1986	84.861,00	1	3,420000	111,820000	30	2.774.607	7.449,28
1/07/1986	31/07/1986	107.931,00	1	3,420000	111,820000	31	3.528.902	9.790,22
1/08/1986	31/08/1986	97.331,00	1	3,420000	111,820000	31	3.182.325	8.828,72

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/1986	30/09/1986	89.190,00	1	3,420000	111,820000	30	2.916.148	7.829,29
1/10/1986	31/10/1986	107.809,00	1	3,420000	111,820000	31	3.524.913	9.779,16
1/11/1986	30/11/1986	85.387,00	1	3,420000	111,820000	30	2.791.805	7.495,45
1/12/1986	31/12/1986	163.020,00	1	3,420000	111,820000	31	5.330.087	14.787,25
1/01/1987	31/01/1987	86.903,00	1	4,130000	111,820000	31	2.352.904	6.527,66
1/02/1987	28/02/1987	98.895,00	1	4,130000	111,820000	28	2.677.588	6.709,55
1/03/1987	31/03/1987	94.587,00	1	4,130000	111,820000	31	2.560.949	7.104,83
1/04/1987	30/04/1987	128.303,00	1	4,130000	111,820000	30	3.473.811	9.326,50
1/05/1987	31/05/1987	113.586,00	1	4,130000	111,820000	31	3.075.348	8.531,93
1/06/1987	30/06/1987	102.089,00	1	4,130000	111,820000	30	2.764.066	7.420,98
1/07/1987	31/07/1987	112.579,00	1	4,130000	111,820000	31	3.048.083	8.456,29
1/08/1987	31/08/1987	123.070,00	1	4,130000	111,820000	31	3.332.128	9.244,31
1/09/1987	30/09/1987	93.626,00	1	4,130000	111,820000	30	2.534.930	6.805,79
1/10/1987	31/10/1987	129.781,00	1	4,130000	111,820000	31	3.513.828	9.748,41
1/11/1987	30/11/1987	106.262,00	1	4,130000	111,820000	30	2.877.050	7.724,32
1/02/1988	29/02/1988	125.356,00	1	5,120000	111,820000	29	2.737.755	7.105,33
1/03/1988	31/03/1988	152.122,00	1	5,120000	111,820000	31	3.322.321	9.217,11
1/04/1988	30/04/1988	150.175,00	1	5,120000	111,820000	30	3.279.799	8.805,62
1/05/1988	31/05/1988	148.228,00	1	5,120000	111,820000	31	3.237.276	8.981,17
1/06/1988	30/06/1988	137.821,00	1	5,120000	111,820000	30	3.009.989	8.081,23
1/07/1988	31/07/1988	137.821,00	1	5,120000	111,820000	31	3.009.989	8.350,61
1/08/1988	31/08/1988	127.415,00	1	5,120000	111,820000	31	2.782.724	7.720,10
1/09/1988	30/09/1988	161.606,00	1	5,120000	111,820000	30	3.529.450	9.475,88
1/10/1988	31/10/1988	151.459,00	1	5,120000	111,820000	31	3.307.841	9.176,93
1/11/1988	30/11/1988	141.313,00	1	5,120000	111,820000	30	3.086.254	8.285,99
1/12/1988	31/12/1988	163.020,00	1	5,120000	111,820000	31	3.560.331	9.877,42
1/01/1989	31/01/1989	163.020,00	1	6,570000	111,820000	31	2.774.566	7.697,47
1/02/1989	28/02/1989	156.970,00	1	6,570000	111,820000	28	2.671.596	6.694,53
1/03/1989	31/03/1989	163.020,00	1	6,570000	111,820000	31	2.774.566	7.697,47
1/04/1989	30/04/1989	163.020,00	1	6,570000	111,820000	30	2.774.566	7.449,17
1/05/1989	31/05/1989	160.581,00	1	6,570000	111,820000	31	2.733.054	7.582,31
1/06/1989	30/06/1989	163.020,00	1	6,570000	111,820000	30	2.774.566	7.449,17
1/07/1989	31/12/1989	163.020,00	1	6,570000	111,820000	184	2.774.566	45.688,21
1/01/1990	31/01/1990	212.606,00	1	8,280000	111,820000	31	2.871.208	7.965,59
1/02/1990	28/02/1990	211.311,00	1	8,280000	111,820000	28	2.853.719	7.150,90
1/03/1990	31/03/1990	307.231,00	1	8,280000	111,820000	31	4.149.103	11.510,85
1/04/1990	30/04/1990	256.304,00	1	8,280000	111,820000	30	3.461.342	9.293,03
1/05/1990	31/05/1990	272.186,00	1	8,280000	111,820000	31	3.675.826	10.197,83
1/06/1990	30/06/1990	214.138,00	1	8,280000	111,820000	30	2.891.897	7.764,18
1/07/1990	31/07/1990	228.613,00	1	8,280000	111,820000	31	3.087.380	8.565,31
1/08/1990	31/08/1990	297.866,00	1	8,280000	111,820000	31	4.022.630	11.159,97
1/09/1990	30/09/1990	200.518,00	1	8,280000	111,820000	30	2.707.962	7.270,35
1/10/1990	31/10/1990	190.184,00	1	8,280000	111,820000	31	2.568.403	7.125,51
1/11/1990	30/11/1990	302.243,00	1	8,280000	111,820000	30	4.081.741	10.958,67
1/12/1990	31/12/1990	457.642,00	1	8,280000	111,820000	31	6.180.378	17.146,21
1/01/1991	31/01/1991	258.191,00	1	10,960000	111,820000	31	2.634.208	7.308,08

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/1991	28/02/1991	237.810,00	1	10,960000	111,820000	28	2.426.270	6.079,79
1/03/1991	31/03/1991	316.907,00	1	10,960000	111,820000	31	3.233.261	8.970,03
1/04/1991	30/04/1991	320.984,00	1	10,960000	111,820000	30	3.274.857	8.792,35
1/05/1991	31/05/1991	325.061,00	1	10,960000	111,820000	31	3.316.453	9.200,83
1/06/1991	30/06/1991	248.279,00	1	10,960000	111,820000	30	2.533.080	6.800,82
1/07/1991	31/07/1991	262.785,00	1	10,960000	111,820000	31	2.681.078	7.438,11
1/08/1991	31/08/1991	350.255,00	1	10,960000	111,820000	31	3.573.496	9.913,94
1/09/1991	30/09/1991	273.706,00	1	10,960000	111,820000	30	2.792.500	7.497,32
1/10/1991	31/10/1991	336.667,00	1	10,960000	111,820000	31	3.434.863	9.529,33
1/11/1991	30/11/1991	306.744,00	1	10,960000	111,820000	30	3.129.572	8.402,29
1/12/1991	31/12/1991	665.070,00	1	10,960000	111,820000	31	6.785.413	18.824,75
1/01/1992	31/01/1992	345.815,00	1	13,900000	111,820000	31	2.781.945	7.717,94
1/02/1992	29/02/1992	342.077,00	1	13,900000	111,820000	29	2.751.874	7.141,97
1/03/1992	31/03/1992	376.759,00	1	13,900000	111,820000	31	3.030.877	8.408,55
1/04/1992	30/04/1992	483.466,00	1	13,900000	111,820000	30	3.889.293	10.441,99
1/05/1992	31/05/1992	389.111,00	1	13,900000	111,820000	31	3.130.244	8.684,23
1/06/1992	30/06/1992	354.428,00	1	13,900000	111,820000	30	2.851.233	7.655,00
1/07/1992	31/07/1992	660.609,00	1	13,900000	111,820000	31	5.314.338	14.743,55
1/08/1992	31/08/1992	439.803,00	1	13,900000	111,820000	31	3.538.041	9.815,58
1/09/1992	30/09/1992	554.942,00	1	13,900000	111,820000	30	4.464.289	11.985,74
1/10/1992	31/10/1992	462.651,00	1	13,900000	111,820000	31	3.721.844	10.325,50
1/11/1992	30/11/1992	517.929,00	1	13,900000	111,820000	30	4.166.534	11.186,33
1/12/1992	31/12/1992	665.070,00	1	13,900000	111,820000	31	5.350.225	14.843,12
1/01/1993	31/01/1993	665.070,00	1	17,400000	111,820000	31	4.274.030	11.857,43
1/02/1993	28/02/1993	495.527,00	1	17,400000	111,820000	28	3.184.473	7.979,71
1/03/1993	31/03/1993	527.362,00	1	17,400000	111,820000	31	3.389.059	9.402,26
1/04/1993	30/04/1993	665.070,00	1	17,400000	111,820000	30	4.274.030	11.474,93
1/05/1993	31/05/1993	504.001,00	1	17,400000	111,820000	31	3.238.931	8.985,76
1/06/1993	30/06/1993	527.457,00	1	17,400000	111,820000	30	3.389.669	9.100,60
1/07/1993	31/07/1993	665.070,00	1	17,400000	111,820000	31	4.274.030	11.857,43
1/08/1993	31/08/1993	538.211,00	1	17,400000	111,820000	31	3.458.779	9.595,68
1/09/1993	30/09/1993	501.481,00	1	17,400000	111,820000	30	3.222.736	8.652,41
1/10/1993	31/10/1993	649.981,00	1	17,400000	111,820000	31	4.177.062	11.588,41
1/11/1993	30/11/1993	565.694,00	1	17,400000	111,820000	30	3.635.397	9.760,33
1/12/1993	31/12/1993	1.221.416,00	1	17,400000	111,820000	31	7.849.353	21.776,44
1/01/1994	31/01/1994	654.306,00	1	21,330000	111,820000	31	3.430.122	9.516,18
1/02/1994	28/02/1994	544.749,00	1	21,330000	111,820000	28	2.855.782	7.156,07
1/03/1994	31/03/1994	691.175,00	1	21,330000	111,820000	31	3.623.403	10.052,40
1/04/1994	30/04/1994	560.675,00	1	21,330000	111,820000	30	2.939.272	7.891,37
1/05/1994	31/05/1994	505.276,00	1	21,330000	111,820000	31	2.648.850	7.348,70
1/06/1994	30/06/1994	800.998,00	1	21,330000	111,820000	30	4.199.137	11.273,86
1/08/1994	31/08/1994	613.271,00	1	21,330000	111,820000	31	3.215.001	8.919,37
1/09/1994	30/09/1994	681.050,00	1	21,330000	111,820000	30	3.570.324	9.585,62
1/10/1994	31/10/1994	1.111.546,00	1	21,330000	111,820000	31	5.827.148	16.166,24
1/11/1994	30/11/1994	710.615,00	1	21,330000	111,820000	30	3.725.315	10.001,74
1/12/1994	31/12/1994	1.259.417,00	1	21,330000	111,820000	31	6.602.345	18.316,87

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1995	31/01/1995	680.650,00	1	26,150000	111,820000	30	2.910.527	7.814,19
1/02/1995	28/02/1995	626.294,00	1	26,150000	111,820000	30	2.678.095	7.190,16
1/03/1995	31/03/1995	929.776,00	1	26,150000	111,820000	30	3.975.815	10.674,28
1/04/1995	30/04/1995	799.323,00	1	26,150000	111,820000	30	3.417.985	9.176,62
1/05/1995	31/05/1995	691.164,00	1	26,150000	111,820000	30	2.955.486	7.934,90
1/06/1995	30/06/1995	899.774,00	1	26,150000	111,820000	30	3.847.523	10.329,85
1/07/1995	31/07/1995	774.633,00	1	26,150000	111,820000	30	3.312.408	8.893,17
1/08/1995	31/08/1995	1.226.632,00	1	26,150000	111,820000	30	5.245.200	14.082,34
1/09/1995	30/09/1995	856.732,00	1	26,150000	111,820000	30	3.663.471	9.835,70
1/10/1995	31/10/1995	764.930,00	1	26,150000	111,820000	30	3.270.917	8.781,77
1/11/1995	30/11/1995	782.098,00	1	26,150000	111,820000	30	3.344.329	8.978,87
1/12/1995	31/12/1995	1.957.428,00	1	26,150000	111,820000	30	8.370.157	22.472,23
1/01/1996	31/01/1996	774.612,00	1	31,240000	111,820000	30	2.772.635	7.443,98
1/02/1996	29/02/1996	726.201,00	1	31,240000	111,820000	30	2.599.353	6.978,75
1/03/1996	31/03/1996	1.054.574,00	1	31,240000	111,820000	30	3.774.727	10.134,40
1/04/1996	30/04/1996	839.088,00	1	31,240000	111,820000	30	3.003.419	8.063,59
1/05/1996	31/05/1996	1.755.217,00	1	31,240000	111,820000	30	6.282.598	16.867,54
1/06/1996	30/06/1996	821.089,00	1	31,240000	111,820000	30	2.938.994	7.890,62
1/07/1996	31/07/1996	999.219,00	1	31,240000	111,820000	30	3.576.590	9.602,44
1/08/1996	31/08/1996	1.212.920,00	1	31,240000	111,820000	30	4.341.508	11.656,10
1/09/1996	30/09/1996	941.900,00	1	31,240000	111,820000	30	3.371.423	9.051,61
1/10/1996	31/10/1996	881.783,00	1	31,240000	111,820000	30	3.156.241	8.473,89
1/11/1996	30/11/1996	1.200.981,00	1	31,240000	111,820000	30	4.298.774	11.541,37
1/12/1996	31/12/1996	2.606.024,00	1	31,240000	111,820000	30	9.327.964	25.043,76
1/01/1997	31/01/1997	1.099.216,00	1	38,000000	111,820000	30	3.234.588	8.684,23
1/02/1997	28/02/1997	1.034.724,00	1	38,000000	111,820000	30	3.044.812	8.174,72
1/03/1997	31/03/1997	1.032.553,00	1	38,000000	111,820000	30	3.038.423	8.157,57
1/04/1997	30/04/1997	1.028.807,00	1	38,000000	111,820000	30	3.027.400	8.127,98
1/05/1997	31/05/1997	1.222.395,00	1	38,000000	111,820000	30	3.597.058	9.657,40
1/06/1997	30/06/1997	1.213.712,00	1	38,000000	111,820000	30	3.571.507	9.588,80
1/07/1997	31/07/1997	1.470.441,00	1	38,000000	111,820000	30	4.326.966	11.617,06
1/08/1997	31/08/1997	1.573.514,00	1	38,000000	111,820000	30	4.630.272	12.431,37
1/09/1997	30/09/1997	1.193.767,00	1	38,000000	111,820000	30	3.512.816	9.431,22
1/10/1997	31/10/1997	1.199.952,00	1	38,000000	111,820000	30	3.531.017	9.480,09
1/11/1997	30/11/1997	1.586.784,00	1	38,000000	111,820000	30	4.669.321	12.536,21
1/12/1997	31/12/1997	3.334.852,00	1	38,000000	111,820000	30	9.813.241	26.346,63
1/01/1998	31/01/1998	861.871,00	1	44,720000	111,820000	30	2.155.063	5.785,92
1/02/1998	28/02/1998	1.243.111,00	1	44,720000	111,820000	30	3.108.333	8.345,27
1/03/1998	31/03/1998	1.091.618,00	1	44,720000	111,820000	30	2.729.533	7.328,26
1/04/1998	30/04/1998	1.128.000,00	1	44,720000	111,820000	30	2.820.504	7.572,50
1/05/1998	31/05/1998	1.318.000,00	1	44,720000	111,820000	30	3.295.589	8.848,01
1/06/1998	30/06/1998	1.478.000,00	1	44,720000	111,820000	30	3.695.661	9.922,13
1/07/1998	31/07/1998	1.314.000,00	1	44,720000	111,820000	30	3.285.588	8.821,16
1/08/1998	31/08/1998	1.830.659,00	1	44,720000	111,820000	30	4.577.466	12.289,60
1/09/1998	30/09/1998	1.609.956,00	1	44,720000	111,820000	30	4.025.610	10.807,97
1/10/1998	31/10/1998	1.680.237,00	1	44,720000	111,820000	30	4.201.344	11.279,79

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1998	30/11/1998	1.273.777,00	1	44,720000	111,820000	30	3.185.012	8.551,13
1/12/1998	31/12/1998	665.280,00	1	44,720000	111,820000	30	1.663.498	4.466,16
1/01/1999	31/01/1999	1.539.361,00	1	52,180000	111,820000	30	3.298.799	8.856,63
1/02/1999	28/02/1999	1.569.437,00	1	52,180000	111,820000	30	3.363.251	9.029,67
1/03/1999	31/03/1999	1.651.127,00	1	52,180000	111,820000	30	3.538.310	9.499,67
1/04/1999	30/04/1999	1.659.061,00	1	52,180000	111,820000	30	3.555.312	9.545,32
1/05/1999	31/05/1999	2.075.241,00	1	52,180000	111,820000	30	4.447.172	11.939,79
1/06/1999	30/06/1999	2.055.649,00	1	52,180000	111,820000	30	4.405.187	11.827,06
1/07/1999	31/07/1999	1.433.182,00	1	52,180000	111,820000	30	3.071.261	8.245,73
1/08/1999	31/08/1999	2.234.297,00	1	52,180000	111,820000	30	4.788.024	12.854,91
1/09/1999	30/09/1999	1.382.911,00	1	52,180000	111,820000	30	2.963.532	7.956,50
1/10/1999	31/10/1999	2.792.439,00	1	52,180000	111,820000	30	5.984.104	16.066,15
1/11/1999	30/11/1999	2.030.890,00	1	52,180000	111,820000	30	4.352.130	11.684,61
1/12/1999	31/12/1999	480.979,00	1	52,180000	111,820000	30	1.030.722	2.767,29
1/01/2000	31/01/2000	2.411.853,00	1	57,000000	111,820000	30	4.731.463	12.703,05
1/02/2000	29/02/2000	1.771.959,00	1	57,000000	111,820000	30	3.476.148	9.332,78
1/03/2000	31/03/2000	1.804.853,00	1	57,000000	111,820000	30	3.540.678	9.506,03
1/04/2000	30/04/2000	2.562.254,00	1	57,000000	111,820000	30	5.026.513	13.495,20
1/05/2000	31/05/2000	1.965.574,00	1	57,000000	111,820000	30	3.855.973	10.352,53
1/06/2000	30/06/2000	2.124.250,00	1	57,000000	111,820000	30	4.167.257	11.188,27
1/07/2000	31/07/2000	2.857.631,00	1	57,000000	111,820000	30	5.605.970	15.050,93
1/08/2000	31/08/2000	2.235.924,00	1	57,000000	111,820000	30	4.386.334	11.776,45
1/09/2000	30/09/2000	2.029.733,00	1	57,000000	111,820000	30	3.981.838	10.690,45
1/10/2000	31/10/2000	2.662.187,00	1	57,000000	111,820000	30	5.222.557	14.021,54
1/11/2000	30/11/2000	2.249.501,00	1	57,000000	111,820000	30	4.412.968	11.847,96
1/12/2000	31/12/2000	2.550.337,00	1	57,000000	111,820000	30	5.003.135	13.432,44
1/01/2001	31/01/2001	2.112.838,00	1	61,990000	111,820000	30	3.811.220	10.232,38
1/02/2001	28/02/2001	2.093.068,00	1	61,990000	111,820000	30	3.775.558	10.136,63
1/03/2001	31/03/2001	2.021.419,00	1	61,990000	111,820000	30	3.646.315	9.789,64
1/04/2001	30/04/2001	2.493.991,00	1	61,990000	111,820000	30	4.498.759	12.078,29
1/05/2001	31/05/2001	2.036.589,00	1	61,990000	111,820000	30	3.673.679	9.863,11
1/06/2001	30/06/2001	2.201.782,00	1	61,990000	111,820000	30	3.971.661	10.663,13
1/07/2001	31/07/2001	3.058.338,00	1	61,990000	111,820000	30	5.516.750	14.811,39
1/08/2001	31/08/2001	2.318.840,00	1	61,990000	111,820000	30	4.182.815	11.230,04
1/09/2001	30/09/2001	2.538.853,00	1	61,990000	111,820000	30	4.579.683	12.295,55
1/10/2001	31/10/2001	1.869.300,00	1	61,990000	111,820000	30	3.371.917	9.052,94
1/11/2001	30/11/2001	2.012.308,00	1	61,990000	111,820000	30	3.629.880	9.745,52
1/12/2001	31/12/2001	2.392.151,00	1	61,990000	111,820000	30	4.315.056	11.585,08
1/01/2002	31/01/2002	1.910.111,00	1	66,730000	111,820000	30	3.200.788	8.593,49
1/02/2002	28/02/2002	1.893.135,00	1	66,730000	111,820000	30	3.172.342	8.517,12
1/03/2002	31/03/2002	2.752.147,00	1	66,730000	111,820000	30	4.611.795	12.381,77
1/04/2002	30/04/2002	2.083.811,00	1	66,730000	111,820000	30	3.491.859	9.374,96
1/05/2002	31/05/2002	2.128.514,00	1	66,730000	111,820000	30	3.566.768	9.576,07
1/06/2002	30/06/2002	2.291.482,00	1	66,730000	111,820000	30	3.839.855	10.309,26
1/07/2002	31/07/2002	2.658.712,00	1	66,730000	111,820000	30	4.455.225	11.961,41
1/08/2002	31/08/2002	2.173.304,00	1	66,730000	111,820000	30	3.641.823	9.777,58

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2002	30/09/2002	2.950.075,00	1	66,730000	111,820000	30	4.943.465	13.272,23
1/10/2002	31/10/2002	2.594.750,00	1	66,730000	111,820000	30	4.348.044	11.673,64
1/11/2002	30/11/2002	2.299.384,00	1	66,730000	111,820000	30	3.853.096	10.344,81
1/12/2002	31/12/2002	3.113.703,00	1	66,730000	111,820000	30	5.217.657	14.008,39
1/01/2003	31/01/2003	2.894.902,00	1	71,400000	111,820000	30	4.533.725	12.172,16
1/02/2003	28/02/2003	2.595.672,00	1	71,400000	111,820000	30	4.065.099	10.913,99
1/03/2003	31/03/2003	3.294.365,00	1	71,400000	111,820000	30	5.159.326	13.851,78
1/04/2003	30/04/2003	1.724.144,00	1	71,400000	111,820000	30	2.700.193	7.249,49
1/05/2003	31/05/2003	1.885.736,00	1	71,400000	111,820000	30	2.953.263	7.928,93
1/06/2003	30/06/2003	3.501.087,00	1	71,400000	111,820000	30	5.483.075	14.720,98
1/07/2003	31/07/2003	2.525.180,00	1	71,400000	111,820000	30	3.954.701	10.617,60
1/08/2003	31/08/2003	2.947.187,00	1	71,400000	111,820000	30	4.615.609	12.392,00
1/09/2003	30/09/2003	2.634.969,00	1	71,400000	111,820000	30	4.126.642	11.079,22
1/10/2003	31/10/2003	2.281.581,00	1	71,400000	111,820000	30	3.573.199	9.593,34
1/11/2003	30/11/2003	2.978.066,00	1	71,400000	111,820000	30	4.663.968	12.521,84
1/12/2003	31/12/2003	2.745.605,00	1	71,400000	111,820000	30	4.299.910	11.544,41
1/01/2004	31/01/2004	2.393.889,00	1	76,030000	111,820000	30	3.520.777	9.452,60
1/02/2004	29/02/2004	2.964.339,00	1	76,030000	111,820000	30	4.359.758	11.705,10
1/03/2004	31/03/2004	2.494.471,00	1	76,030000	111,820000	30	3.668.706	9.849,76
1/04/2004	30/04/2004	2.073.438,00	1	76,030000	111,820000	30	3.049.478	8.187,25
1/05/2004	31/05/2004	2.930.032,00	1	76,030000	111,820000	30	4.309.301	11.569,63
1/06/2004	30/06/2004	2.688.125,00	1	76,030000	111,820000	30	3.953.520	10.614,43
1/07/2004	31/07/2004	2.876.096,00	1	76,030000	111,820000	30	4.229.976	11.356,66
1/08/2004	31/08/2004	4.072.553,00	1	76,030000	111,820000	30	5.989.647	16.081,03
1/09/2004	30/09/2004	2.942.363,00	1	76,030000	111,820000	30	4.327.437	11.618,32
1/10/2004	31/10/2004	3.915.173,00	1	76,030000	111,820000	30	5.758.183	15.459,59
1/11/2004	30/11/2004	2.954.326,00	1	76,030000	111,820000	30	4.345.031	11.665,56
1/12/2004	31/12/2004	3.289.333,00	1	76,030000	111,820000	30	4.837.738	12.988,38
1/01/2005	31/01/2005	3.253.901,00	1	80,210000	111,820000	30	4.536.233	12.178,90
1/02/2005	28/02/2005	2.994.821,00	1	80,210000	111,820000	30	4.175.052	11.209,20
1/03/2005	31/03/2005	2.700.310,00	1	80,210000	111,820000	30	3.764.477	10.106,88
1/04/2005	30/04/2005	3.235.035,00	1	80,210000	111,820000	30	4.509.932	12.108,28
1/05/2005	31/05/2005	3.630.785,00	1	80,210000	111,820000	30	5.061.643	13.589,52
1/06/2005	30/06/2005	3.245.477,00	1	80,210000	111,820000	30	4.524.489	12.147,37
1/07/2005	31/07/2005	3.565.398,00	1	80,210000	111,820000	30	4.970.488	13.344,78
1/08/2005	31/08/2005	3.340.207,00	1	80,210000	111,820000	30	4.656.551	12.501,93
1/09/2005	30/09/2005	2.816.008,00	1	80,210000	111,820000	30	3.925.770	10.539,92
1/10/2005	31/10/2005	3.875.334,00	1	80,210000	111,820000	30	5.402.566	14.504,83
1/11/2005	30/11/2005	2.651.851,00	1	80,210000	111,820000	30	3.696.920	9.925,51
1/12/2005	31/12/2005	3.271.786,00	1	80,210000	111,820000	30	4.561.166	12.245,84
1/01/2006	31/01/2006	3.451.894,00	1	84,100000	111,820000	30	4.589.665	12.322,35
1/02/2006	28/02/2006	3.272.375,00	1	84,100000	111,820000	30	4.350.975	11.681,51
1/03/2006	31/03/2006	2.917.231,00	1	84,100000	111,820000	30	3.878.773	10.413,74
1/04/2006	30/04/2006	3.820.696,00	1	84,100000	111,820000	30	5.080.026	13.638,88
1/05/2006	31/05/2006	2.734.783,00	1	84,100000	111,820000	30	3.636.188	9.762,45
1/06/2006	30/06/2006	2.597.214,00	1	84,100000	111,820000	30	3.453.275	9.271,37

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/2006	31/07/2006	3.214.614,00	1	84,100000	111,820000	30	4.274.175	11.475,32
1/08/2006	31/08/2006	2.619.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.482.242	9.349,14
1/09/2006	30/09/2006	2.675.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.556.700	9.549,04
1/10/2006	31/10/2006	3.036.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.036.689	10.837,72
1/11/2006	30/11/2006	3.133.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.165.661	11.183,98
1/12/2006	31/12/2006	3.544.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.712.129	12.651,14
1/01/2007	31/01/2007	2.646.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.367.198	9.040,27
1/02/2007	28/02/2007	2.457.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.126.684	8.394,53
1/03/2007	31/03/2007	2.595.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.302.298	8.866,02
27/09/2007	30/09/2007	93.000,00	1	87,870000	111,820000	4	118.348	42,37
1/10/2007	31/10/2007	700.000,00	1	87,870000	111,820000	30	890.793	2.391,61
1/11/2007	30/11/2007	713.000,00	1	87,870000	111,820000	30	907.337	2.436,02
1/12/2007	31/12/2007	800.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.018.049	2.733,26
1/01/2008	30/09/2008	800.000,00	1	92,870000	111,820000	270	963.239	23.274,97
1/10/2008	30/11/2008	1.000.000,00	1	92,870000	111,820000	60	1.204.049	6.465,27
1/12/2008	31/12/2008	1.067.000,00	1	92,870000	111,820000	30	1.284.720	3.449,22
1/01/2009	31/01/2009	1.000.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.118.200	3.002,15
1/02/2009	30/11/2009	1.100.000,00	1	100,000000	111,820000	300	1.230.020	33.023,63
1/12/2009	31/12/2009	1.137.000,00	1	100,000000	111,820000	30	1.271.393	3.413,44
1/01/2010	30/04/2010	1.100.000,00	1	102,000000	111,820000	120	1.205.902	12.950,44
1/05/2010	30/11/2010	1.160.000,00	1	102,000000	111,820000	210	1.271.678	23.899,45
1/12/2010	31/12/2010	1.199.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.314.433	3.529,00
1/01/2011	30/04/2011	1.160.000,00	1	105,240000	111,820000	120	1.232.528	13.236,38
1/05/2011	31/05/2011	1.210.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.285.654	3.451,73
1/06/2011	8/06/2011	323.000,00	1	105,240000	111,820000	8	343.195	245,71
1/08/2011	31/08/2011	850.000,00	1	105,240000	111,820000	30	903.145	2.424,77
1/09/2011	30/09/2011	962.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.022.148	2.744,27
1/10/2011	31/10/2011	1.138.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.209.152	3.246,34
1/11/2011	30/11/2011	962.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.022.148	2.744,27
1/12/2011	31/12/2011	1.169.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.242.090	3.334,77
1/01/2012	31/01/2012	1.076.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.102.220	2.959,24
1/02/2012	29/02/2012	1.217.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.246.656	3.347,03
1/03/2012	31/03/2012	1.427.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.461.773	3.924,57
1/04/2012	30/04/2012	1.112.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.139.097	3.058,25
1/05/2012	31/05/2012	1.380.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.413.628	3.795,31
1/06/2012	30/06/2012	1.055.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.080.708	2.901,49
1/07/2012	31/07/2012	1.119.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.146.268	3.077,50
1/08/2012	31/08/2012	1.182.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.210.803	3.250,77
1/09/2012	30/09/2012	1.044.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.069.440	2.871,24
1/10/2012	31/10/2012	1.439.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.474.065	3.957,58
1/11/2012	30/11/2012	1.232.000,00	1	109,160000	111,820000	30	1.262.021	3.388,28
1/12/2012	16/12/2012	603.000,00	1	109,160000	111,820000	16	617.694	884,47
14/01/2013	31/01/2013	550.000,00	1	111,820000	111,820000	17	550.000	836,76
1/02/2013	28/02/2013	1.280.000,00	1	111,820000	111,820000	28	1.280.000	3.207,45
1/03/2013	31/03/2013	1.048.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.048.000	2.813,67
1/04/2013	30/04/2013	925.000,00	1	111,820000	111,820000	30	925.000	2.483,44

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/05/2013	31/05/2013	988.000,00	1	111,820000	111,820000	30	988.000	2.652,59
1/06/2013	30/06/2013	1.189.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.189.000	3.192,23
1/07/2013	25/07/2013	814.000,00	1	111,820000	111,820000	25	814.000	1.821,19
TOTALES						11.174		3.110.545,90
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.596,29		
TASA DE REEMPLAZO		71,87%					MESADA TRIBUNAL 2013	2.235.549,34
							MESADA JUZGADO 2013	2.238.117,00

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
6/09/2013	31/12/2013	0,0194	4,83	\$ 2.238.117,00	\$ 10.817.565,50
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.281.536,47	\$ 29.659.974,11
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.365.040,70	\$ 30.745.529,16
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.525.153,96	\$ 32.827.001,48
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.670.350,31	\$ 34.714.554,07
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.779.567,64	\$ 36.134.379,33
1/01/2019	31/08/2019	0,0380	8,00	\$ 2.867.957,89	\$ 22.943.663,13
RETROACTIVO AL 31/08/2019					\$ 197.842.666,79
1/09/2019	31/12/2019	0,0380	5,00	\$ 2.867.957,89	\$ 14.339.789,45
1/01/2020	31/08/2020		8,00	\$ 2.976.940,29	\$ 23.815.522,33
RETROACTIVO AL 31/08/2020					\$ 235.997.978,57

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a3e3b5de5760d0d3f32c21604b24ac7982ba52d89cc254d53fed6ab95ff1

16

Documento generado en 22/10/2020 08:22:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>